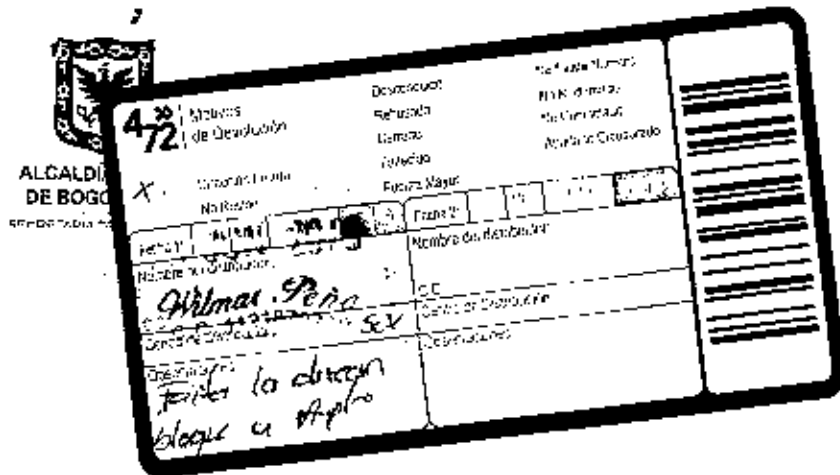




SDM-SC- 96377/2019

Señor (a):
HAROLD GUIOVANI NIETO TRIANA
 TV 40 No. 27-31 CIUDAD VERDE
 CONJUNTO MAGNOLIA
 TELEFONO: 3219563537
 SOACHA

REF: RTA-SDM-101950/2019

En atención al radicado de la referencia y a su solicitud de copia de la documentación, se procede a anexar lo siguiente:

✓ Cópia audiência pública de fecha 04 de abril de 2019 (06 folios)

En los anteriores términos se da respuesta a su solicitud

"Bogotá, mejor para todos"

CAROL ANGIE PINZON RUIZ
PROFESIONAL ESPECIALIZADO
SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD

472 Service, Postage
Monthly \$ 4.
Net 90 (10/21/99)
30 off 1/15 & 30
Janes Net 61 8000 111 20

REMITENTE

Nombre: Raul Sosa
AL CALLE MAYOR DE BOGOTA -
SOLIMAR LEON MORALES

296 **WILSON, GORDON A.**

C. WILSON, JR. ON THE BAY

CLASSIFICATION

Department of: BCGOT & C

Código Postal: 11161-05

ENVI001A134732185CO

DE CENATARIO

North, 1 Koz. St. Secml
 44-0 U GUYAM NO ETD TL

Downloaded from <http://ajphaphysiol.physiology.org/> at UNIV OF CALIF SAN DIEGO on June 11, 2015

7 - 35

Department: CLINICAL RESEARCH

adbogota.gov.co

95

Código Postal:

Fecha Recibida:

12.00.75 7.12.1

2.1 kPa at 10% of output, 16500 and 33200 rpm

46 "5 of 11" 10/19/2019 19:05:21

LOCOTÁ
MEJOR
PARA TODOS



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES DE TRANSITO
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
AUDIENCIA PÚBLICA

EXPEDIENTE: 8084
COMPARENDO: 11001000000021370734
INFRACCIÓN: D-12
NOMBRE: HAROL GUIOVANI NIETO TRIANA
CEDULA DE CIUDADANÍA: 80.440.790
PLACA: DRW006
CLASE DE VEHÍCULO: AUTOMOVIL
SERVICIO: PARTICULAR

En Bogotá D. C., el 04 de abril de 2013, siendo las 03:30 horas, estando dentro del término legal la Autoridad de Tránsito, con el fin de celebrar audiencia pública de continuación de la solicitud incoada por el impugnante respecto de la orden de comparendo No. 11001000000021370734 y dando aplicación a los artículos 134 y 138 de la ley 769 de 2002, este último modificado por el artículo 24 la ley 1363 del 16 de marzo de 2010, modificado por el artículo 205, del Decreto Nacional 019 de 2012; artículos 139 y 139 de la ley 769 de 2002, se constituye en audiencia pública en asociación de un Profesional en Derecho de la Secretaría de Movilidad decidiéndola legalmente abierta.

El despacho deja constancia de la inasistencia del impugnante el señor HAROL GUIOVANI NIETO TRIANA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.440.790, quien en diligencia anterior fue notificado en estrados, de la fecha y hora de continuación de la presente diligencia. Cabe resaltar que dentro del expediente no reposa documento alguno que justifique la inasistencia de la persona ya mencionada.

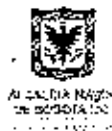
PRINCIPIO DE AUTORRESPONSABILIDAD: De conformidad con lo previsto en el art 177 de C. de P.C., a las partes les incumbe probar los supuestos de hecho de las normas jurídicas cuya aplicación están solicitando; de tal manera que ellas soporten las consecuencias de su inactividad, de su descuido, inclusive de su equivocada actividad como probadoras. El juez tiene, innegablemente, la calidad de protagonista de la actividad probatoria, pero muy pocas veces conoce la realidad como las partes; de tal manera que si estas no solicitan pruebas, no hacen lo posible para que se practiquen, solicitan algunas que resultan superfluas, no despliegan toda la actividad deseada en su diligenciamiento (por ejemplo, si no interroga al testigo sobre hechos que solo ellas saben y que los hubiera permitido sacar a favor del proceso e su favor), sufren las consecuencias".

Así mismo, se le recuerda los deberes consagrados en la Ley 1437 de 2011 artículo 6 que dice:

Artículo 6°. Deberes de las personas. Conlativamente con los derechos que les asisten, las personas tienen, en las actuaciones ante las autoridades, las siguientes deberes:

1. Acatar la Constitución y las leyes.
2. Obrar conforme al principio de buena fe, absteniéndose de emplear maniobras dilatorias en las actuaciones, y de efectuar o aportar, a sabiendas, declaraciones o documentos falsos o hacer afirmaciones temerarias, entre otras conductas.
3. Ejercer con responsabilidad sus derechos, y en consecuencia abstenerse de reiterar solicitudes evidentemente improcedentes.
4. Observar un trato respetuoso con los servidores públicos.

Adicionalmente, cabe señalar lo apropiado por la Corte Constitucional al respecto en su sentencia aditada 29 de octubre de 2009.



**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES DE TRÁNSITO
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
AUDIENCIA PÚBLICA**

Así mismo, como lo ha señalado esta Corporación, los recursos y el ejercicio de ciertos derechos dentro de los procesos judiciales y administrativos, van acompañados de un deber de diligencia procesal mínima de los sujetos intervinientes, y, por tanto, es constitucionalmente admisible que el sujeto que los incumpla, deba asumir los efectos negativos de su conducta. Así, si el investigado conoce previamente la realización de la audiencia y, aun así, no asiste, pierde la oportunidad de interponer los recursos contra las decisiones que se profieran en el curso de la misma. (Negrilla fuera de texto)

Así las cosas, teniendo en cuenta los principios de celeridad y economía procesal y estando concluido en su totalidad acervo probatorio, permite tener los suficientes elementos de juicio para decidir de fondo el asunto materia de controversia, por lo cual se continúa con el trámite, este despacho entra a pronunciarse sobre los siguientes:

HECHOS

El 23 de octubre de 2018, la Policía de Tránsito de Bogotá, notificó la orden de comparendo No. 11001000000021370734, al señor **HAROL GUIOVANI NIETO TRIANA**, identificado con C.C. No. **80.440.790** por la presunta comisión de la infracción codificada D12 consistente en *conducir un vehículo que sin la debida autorización destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito*, al conducir el vehículo de placas **DRW306**.

DESARROLLO PROCESAL

1. En audiencia pública del 30 de octubre de 2018 el señor **HAROL GUIOVANI NIETO TRIANA** identificado con C.C. No. **80.440.790**, comparece ante la Secretaría Distrital De Movilidad, con el fin de impugnar la orden de comparendo No. 11001000000021370734, el impugnante manifiesto no querer estar asistido por abogado, por lo que este despacho en garantía a los principios constitucionales al derecho de defensa y debido proceso procedió a escuchar en versión libre y espontánea de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que éstos tuvieron su acaecimiento y se decreta auto de prueba consistente en declaración del agente de tránsito, se fija nueva fecha para el día 15 de febrero de 2019.
2. El día 15 de febrero de 2019, fecha y hora señalada, se declaró legalmente abierta la audiencia dejando constancia de la inasistencia del señor **HAROL GUIOVANI NIETO TRIANA**, identificado con C.C. No. **80.440.790**, en calidad impugnante, acto seguido se receptionó la declaración de la Agente de tránsito, **MARIA FERNANDA ULLOA CAMARGO** probanza que fue sometida a la contradicción correspondiente, por el impugnante, quien no realiza manifestación alguna pues no se hizo presente en la diligencia, se programa nueva fecha para el día 04 de abril del 2019, para la notificación del fallo.
3. El día 04 de abril de 2019, fecha y hora señalada, se declaró legalmente abierta la audiencia, dejando constancia de la inasistencia del señor **HAROL GUIOVANI NIETO TRIANA**, identificado con C.C. No. **80.440.790**, en calidad de impugnante, acto seguido el despacho procede a notificar la decisión de fondo de la investigación llevada a cabo y receptionar el recurso de apelación si a bien lo tiene el impugnante.

VERSIÓN LIBRE DEL SEÑOR HAROL GUIOVANI NIETO TRIANA

De la versión libre recibida por el señor **HAROL GUIOVANI NIETO TRIANA** identificado con cedula de ciudadanía No. **80.440.790** se extraen los siguientes puntos:



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES DE TRÁNSITO
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
AUDIENCIA PÚBLICA

El impugnante procede a hacer un relato de los hechos acaecidos "... Yo me encontraba y me dirigía al aeropuerto, subo el puente me sonó el teléfono me crió a contestar, cuando más adelante me salió una señorita patrullera, y me preguntó qué, que estaba haciendo, y me dijo que si estaba prestando el servicio de Uber, y llegaron dos patrulleras más, y me dijeron que habían hablado con el pasajero, y que ella dijo que venía de pedidos y que había pagado 25300 pesos con la aplicación de Uber, le dije a la patrullera que yo no era Uber, y le dije lo que estaba haciendo, la policía me mostró la foto de un conductor llamado Luis Alberto, y en la foto se ve un spark pero no se venían las placas ni nada, le dije que yo no era ese conductor, ellas se pudieron malgaciado, y me dijeron que en vez de prestar ese servicio Uber porque no me podía a venderé empanadas, Después me tucó a un infó para que hicieran su procedimiento llamaron a grúa y me pusieron el comparendo, yo les dije que iba a reclamar el comparendo porque era injusto que por otra persona se me llevarán el carro, la policía me dijo que yo tenía 5 días hábiles para impugnar o alegar el comparendo . "

VALORACIÓN PROBATORIA

Este despacho continúa a fin de realizar la respectiva valoración probatoria respecto a la versión del peticionario, como también las demás pruebas. Para ello se hace necesario remitirnos al artículo 176 del Código General De Proceso Ley 1564 de 2012, el cual reza:

"ARTÍCULO 176. APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS. Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos

El juez expendirá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba.

El artículo 162 del Código Nacional de Tránsito permite que, por compatibilidad y analogía normativa, para aquellas situaciones no reguladas en dicho código pueda hacerse uso de aplicación de aquellos ordenamientos jurídicos que así lo establezcan. Por lo anterior ante este panorama, el asunto debe ser decidido con fundamento en la apreciación de las pruebas. Por consiguiente se tendrán en cuenta los medios de prueba de que trata el Código General Del Proceso - Ley 1564 de 2012, (Artículos 134 y s.s Régimen Probatorio), cuestión de hecho que cae bajo el poder discrecional de que goza el operador jurídico de instancia, con fundamento claro está, en las reglas de la sana crítica conforme lo exige el artículo 176 del C.G.P. quedando clara la superación de aquella etapa del derecho probatorio en la cual el concepto de tarifa legal impone la consideración de los elementos de juicio en función de su número.

Es menester mencionar con respecto a la sana crítica en estudio de Derecho Procesal de SORIS BARRIOS GONZALEZ, Catedrático de Derecho Procesal Pena y Derecho Procesal Constitucional, menciona que: "La sana crítica es un sistema ecléctico entre la prueba legal y la libre convicción, en el cual el juzgador aprecie los elementos probatorios conforme a las reglas de la lógica, la experiencia y las ciencias y artes afines". (BARRIOS 2003)

Por su parte, la Corte Constitucional, mediante sentencia C-202 de 2006, se refirió a la sana crítica de la siguiente manera:

"Las reglas de la sana crítica son, ante todo, las reglas del correcto entendimiento humano. En ellas interfieren las reglas de la lógica, con las reglas de la experiencia del juez. Unas y otras contribuyen, de igual manera, a que el magistrado pueda analizar la prueba (ya sea de testigos, de peritos, de inspección judicial, de confesión en los casos en que no es lisa y llana), con arreglo a la sana razón y aun conocimiento experimental de las cosas"

DE LA DECLARACIÓN DE LA AGENTE DE TRÁNSITO
MARIA FERNANDA ULLOA CAMARGO

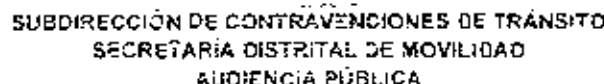
De la declaración rendida por la agente de tránsito MARIA FERNANDA ULLOA CAMARGO.

AC 13 No 37 - 35

Tel: 3649409

www.movilidadbogota.gov.co

info: Línea 195

[illegible]

De la declaración rendida por la Policía se le comunicó al impugnante quien no realizó manifestación alguna puesto que no se ha presentado pese a haber sido notificado por la Juna y por lo presente comparece en auto de fecha 15 de febrero de 2019.

Se extrae de la declaración de la agente de tránsito claridad y certeza siendo una declaración concisa y directa respecto de cada una de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron los hechos que conllevaron a notificar una orden de comparendo por la infracción D-2.

Además de lo anterior, el técnico al conductor realizando en diferentes oportunidades una descripción detallada de procedimiento adelantado conforme al artículo 135 del Código Nacional de Tránsito reformado por el artículo 23 de la Ley 1740 de 2010 de la misma manera para este día estaba en cumplimiento de sus funciones legales.

De lo anterior se concluye que la agente de tránsito da certeza, convicción, seguridad y confiabilidad en su procedimiento, y corrobora los hechos descritos por la agente de tránsito en el comparendo de la referencia. Por lo que este despacho estimara la misma a fin de emitir el fallo correspondiente.

Habiéndose elaborado la copia de comparendo referenciada por la Agente de Transito en virtud de procedimiento establecido para estos efectos por los artículos 135, 136 de la Ley 1363 de 2002 reformados por los artículos 22 y 34 de la Ley 1363 de 2010 al conculcar el mismo caso en la referencia con multa presumiblemente en la infracción D-12 así calificada y regulada por el artículo 21 de la Ley 1363 de 2010 ítem D numeral 13 consistente en: *"Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se detenga en un servicio diferido durante más de cuatro (4) horas técnicas de tránsito. Además, el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de cinco días, por segunda vez veinte días y por tercera vez cuarenta días."* entra el despacho a determinar la responsabilidad del mismo.

En garantía a los principios constitucionales al derecho de defensa y debido proceso contenidos en el artículo 29 de dicho preceptamiento, este despacho escucha en principio la versión libre y espontánea imputada, que sobre hechos objeto de investigación.



**SUBDIRECCION DE CONTRAVENCIONES DE TRANSITO
SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD
AUDIENCIA PÚBLICA**

explica en su sentir las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que éstos tuvieron su acaecimiento.

Asimismo, el Despacho agrega que en este proceso contravencional se observaron los principios constitucionales como el debido proceso y defensa, pues a no dudarlo el trasunto contravencional de todas las alternativas en lo tocante a la rendición de sus descargos, solicitud de pruebas en su oportunidad procesal, las cuales fueron decretadas con base en los principios de conducencia, pertinencia y utilidad, distinto es el análisis y la valoración que se le da a las mismas, reitorrando de acuerdo con las reglas de la sana crítica, unas hayan tenido más valor o desvalorado otras de acuerdo al juicio y raciocinio que en su momento preside el decisor único. En ese orden de ideas, este Despacho analizando las pruebas aportadas en el proceso, y es para el caso el imputador que se merecerá su pronunciamiento claro este en las reglas de la sana crítica.

Para el caso en concreto el señor HAROL GUIOVAN NIETO TRIANA como conductor de vehículo de placas DRW063, se acuerdo ante esta autoridad de tránsito en el trámite establecido en la ley con el fin de impugnar la orden de comparendo 11060100000321370734 por la presunta comisión de la infracción D12 *Comparendo en contrario que en la debida oportunidad se postula a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito*, sustentando como argumento de su incomparencia que:

De conformidad con lo hasta aquí expuesto y atendiendo al material probatorio existente se aplican los argumentos de la versión libre del peticionario, el Despacho encuentra que efectivamente el señor HAROL GUIOVAN NIETO TRIANA era el conductor responsable del rodante el día de los hechos, tal como lo confirmó en su versión libre, el cual fue requerido por la Autoridad Regional de Tránsito para comparendo en la vía pública con el vehículo de motor identificado con el anterior de placas DRW063.

En vista de lo anterior, teniendo en cuenta la solicitud presentada por el accionado de impugnante, este despacho considera pertinente, conducente y útil tener en cuenta la declaración de la agente de tránsito MARIA FERNANDA ULLOA CAMARGO quien plotea y notifica a orden de comparendo, la cual manifestó en su declaración que el señor NIETO TRIANA, al momento de ser requerido para comparendo, se encontraba en un servicio de transporte público, el cual no es el servicio para el cual tiene licencia de tránsito, por lo que se le emitió la orden de comparendo y se le notificó la infracción D12, *Comparendo en contrario que en la debida oportunidad se postula a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito*, por lo que se le emitió la orden de comparendo y se le notificó la infracción D12.

Contra la versión libre rendida por el impugnante, este despacho por lo tanto, no asiente, se que el debido proceso la versión libre que señala tal afirmación sin que por el mismo exista prueba que ratifique lo expresado.

Teniendo en cuenta los argumentos rendidos bajo la gravedad del juramento por la agente de tránsito que conoció el caso, se evidencia con claridad el procedimiento realizado, y los momentos en los cuales se le exhibió el procedimiento al impugnante, la justificación de por qué se emitió la orden de comparendo y según a ella la inmovilización del vehículo es clara para la agente de tránsito que el servicio presta el señor impugnante no es un servicio autorizado como consta en la licencia de tránsito del rodante que condujo el vehículo el día de los hechos por el comparendo, además a que la policía es notoria al afirmar que:



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES DE TRÁNSITO
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
AUDIENCIA PÚBLICA**

En la ciudad de Bogotá, D.C., a los 13 días del mes de mayo del 2010, se celebró la Audiencia Pública de la siguiente manera:

Es de agregar que, durante la etapa probatoria, se escuchó la declaración rendida bajo la gravedad de juramento por parte del agente de tránsito que impuso y notificó la orden de comparendo MARIA FERNANDA ULLOA CAMARGO, quien narró a este despacho con detalle el procedimiento adelantado por ella, en el que indica que en efecto el peticionario si conducía el rodante de placas de la referencia, que era precisamente el hombre mencionado en la orden de comparendo, quien se encontraba en un viaje de transporte público, al momento de la infracción, por lo que se estableció la veracidad de los hechos que se imputan al conductor en la orden de comparendo, así como la existencia de la infracción de tránsito, por lo que se procedió a la imposición de la orden de comparendo, la cual fue notificada al conductor en el momento de la detención, por lo que se procedió a la detención del conductor y a la inmovilización del vehículo.

De acuerdo a lo anterior, la agente de tránsito encontró en la vía elementos suficientes para llegar a la conclusión de que para ese instante se configuró una conducta con la cual se trasgredían las normas de tránsito y por ello procedió a la imposición de la orden de comparendo correspondiente y a la inmovilización del vehículo.

En este sentido, es este Despacho garantista del debido proceso, establece entonces que la conducta de señor HAROL GUIOVANI NIETO TRIANA, se encuentra dentro de una causal de responsabilidad, lo cual ha quedado demostrado con las diferentes pruebas recaudadas y valoradas en el acápite de pruebas. Por lo anterior queda claramente establecido que el conductor incurrió en lo establecido en el literal D-12 de la Ley 1383 de 2010 por estar prestando un servicio no autorizado en el vehículo de placas DRW003.

Este Despacho apelando a la sana crítica y a la lógica del ejercicio constitucional considera que los Agentes de Tránsito son servidores públicos investidos de una presunción de legalidad en sus actuaciones y no tienen ningún interés en imponer un comparendo a una persona determinada sino que por el contrario se encuentran en vía pública para contribuir, con el orden público a movilidad así como al cumplimiento estricto de la normatividad que regula el tránsito y en consecuencia su testimonio es merecedor toda la credibilidad a este Despacho.

De lo anterior se denota que se cumplieron los supuestos fácticos y jurídicos, donde al subsumir los segundos con los primeros, teniendo que el señor HAROL GUIOVANI NIETO TRIANA condujo el rodante de placas DRW006, prestando un servicio no autorizado en la licencia de Tránsito del citado vehículo, al transportar a una persona desconocida, cobrando por el servicio situaciones ambas que quedan incursas irremediablemente en lo tipificado en la Resolución 0027 de 2010, código D-12, denominada prestación de un servicio no autorizado, es decir, desempeña una función no autorizada por la Licencia de Tránsito incorporada al rodante de placas DRW006, esa conducta se llama "Prestación de un servicio no autorizado" y tal y como lo indica la Ley otorga una sanción de 30 salarios diarios legales vigentes y la inmovilización del rodante por el término de cinco (05) días, por ser primera vez.

Adicionalmente a todo lo anteriormente expuesto, es de anotar que tal como lo advierte este fallador, se considera con base en el análisis en conjunto del recaudo probatorio de acuerdo a la lógica y la sana crítica, PRIMERO, Que la infracción informada si fue cometida por el señor HAROL GUIOVANI NIETO TRIANA, atendiendo el acervo probatorio existente, por lo que para este despacho, no cabe duda de la comisión de la infracción D-12 de la Ley 1383 de 2010, y aún más cuando a mismo a pesar de que no acepta la comisión de la infracción, no alega prueba que demuestre lo contrario, sino por el contrario, en su versión libre expresa que en efecto cometió la infracción, lo que demuestra la veracidad de los hechos que se imputan al conductor en la orden de comparendo, así como la existencia de la infracción de tránsito, por lo que se procedió a la imposición de la orden de comparendo, la cual fue notificada al conductor en el momento de la detención, por lo que se procedió a la detención del conductor y a la inmovilización del vehículo.

AC 13 No. 37 - 35

Tel: 3648400

www.movilidadbogota.gov.co

info: línea 185



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ

SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES DE TRANSITO
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
AUDIENCIA PÚBLICA

En la presente Audiencia Pública, se procedió a la lectura y análisis de la declaración rendida por la Agente de Tránsito MARIA FERNANDA ULLOA CAMARGO, quien manifestó que el imputado incurrió en la conducta descrita en la Orden de Comparendo.

Por lo tanto se puede concluir que la agente de tránsito MARIA FERNANDA ULLOA CAMARGO realizó de forma adecuada el procedimiento por lo cual se estableció que el imputado prestaba un servicio de transporte público en un vehículo que no tiene autorizado este tipo de servicio, por no contar con los permisos, registros y documentación que acredite y habilite usar este automotor para transporte público de personas, negando el conductor a las personas que transportaba el derecho a una seguridad ofrecida por el sistema de riesgos registrados en los seguros y la vigilancia del Estado como controlador y vigilante de este ejercicio, transportador sobre la cual es el Estado el único legitimado para controlar, vigilar y autorizar su operación.

En este sentido, debe manifestarse que la agente de tránsito que notificó la orden de comparendo de la referencia, es un servidor público investido de una presunción de legalidad en sus procedimientos ya que actúa acatando el artículo segundo de la constitución nacional y en cumplimiento específico de sus funciones por ser parte de la Policía Nacional acatando también el artículo 213 constitucional que en su tenor literal indica: "La ley organizará el cuerpo de Policía. La Policía Nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil a cargo de la Nación cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz. La ley determinará su régimen de carrera, prestacional y disciplinario". quien además firma bajo la gravedad de juramento la orden de comparendo elaborada en cumplimiento de los rigores legales, y que no tiene ningún interés específico más allá del cumplimiento de sus funciones, en informar sobre la ocurrencia de una infracción que involucre a presunto contraventor.

Así las cosas, se probó que el conductor prestó un servicio de transporte público en un vehículo de servicio particular, hecho este que no está autorizado en la licencia de tránsito del vehículo vulnerando así la normatividad que regula la materia y en especial la Ley 336 de 1996 rectora del servicio público que prescribe la prestación de este servicio por empresas debidamente constituidas y habilitadas por la autoridad competente de transporte y en vehículos homologados para el servicio de que se trate.

También lo ha señalado la Jurisprudencia 'Corte Constitucional' Sentencia C-406 de 2004: "...el legislador, dada la relevancia y los intereses que se pretenden proteger, como son la seguridad de los usuarios y el interés general de la colectividad, fue más exigente con la normatividad que se aplica a los conductores de vehículos de transporte público. De ahí, que se consagre en el Artículo 26, como causal de suspensión e incluso de cancelación de la licencia de conducción, que el servicio de transporte público sea prestado en vehículos particulares, pues los conductores de esta clase de vehículos deben acreditar exigencias superiores a quienes conducen vehículos particulares, sin desconocer, por supuesto, la importancia que debe guardar quien aspire a obtener una licencia de conducción en general. En ese sentido, es propia la legislación al excluir en el Estatuto Nacional de Transporte, impuso a las empresas de transporte público la obligación de vigilar y constatar que los conductores de sus equipos cuentan con la Licencia de Conducción vigente y apropiada para el servicio, así como su afiliación al sistema de seguridad social según lo prevén las disposiciones legales vigentes sobre la materia. La inclusión de lo dispuesto en este Artículo acarrea las sanciones correspondientes" (Ley 336/96 art. 34). "Don ello tampoco se desconoce el derecho al trabajo, porque señaladamente quien aspira a ejercer dicho oficio debe sujetarse a las exigencias que establece la ley para esa clase de actividad, pues esta

AC 13 No. 37 - 35

Tel: 3649400

www.movilidadbogota.gov.co

info: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES DE TRÁNSITO
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
AUDIENCIA PÚBLICA

de por medio no solo la seguridad de los usuarios del servicio en cuestión, sino la de peatones, ciclistas, motociclistas y en general quienes se desplazan por las calles y vías públicas.

Es pertinente citar que el decreto 346 de 2016 que reza en su Artículo 3º, *Transporte público, transporte privado y actividad transportadora. Para efectos del presente decreto se entenderá por transporte público lo dispuesto en el artículo 3º de la Ley 105 de 1993 y el transporte privado y por actividad transportadora lo señalado en los artículos 5º y 6º de la Ley 336 de 1998.*

Tal y como fue expuesto, en los arts. 5 de la Ley 336 de 1998 establece que el transporte privado es aquel que presta a solicitud de particulares de movilidad, a los particulares o cosas dentro del ámbito de las actividades económicas de las personas naturales o jurídicas. Cuando no se utilizan vehículos propios, la contratación del servicio de transporte deberá realizarse con empresas de transporte público legalmente constituidas y debidamente habilitadas.

Claro entonces está que la conducta desplegada por el señor HAROL GILIOVANI NIETO TRIANA se encontraba previamente establecida como contravención a las normas de tránsito al momento de ocurrir los hechos, conllevando en sí misma la imposición de una sanción que se encontraba ya no en plenamente establecida. Lo que no es más que la preservación y el respeto de las normas de tránsito al principio de legalidad, una máxima e derecho que en Colombia se encuentra presente todo tipo de responsabilidad pública as a la sociedad que alberga la conducta humana cuando es objeto de sanción, obliga al fallador a disciplinar a base de todos los elementos de prueba que tenga a su disposición y que le permita allegar fielmente a la actuación elementos suficientes para trazar una línea de todo duda al momento de expedir el acto administrativo que de fondo ponga fin al procedimiento contravencional, en este caso.

De qué manera es de saber que no fue suficiente, aportada o allegada prueba para el impugnante o su apoderado, para que demuestre que efectivamente el día y hora que fue requerido por la autoridad de tránsito, no cometió la infracción 3º 12 que hace referencia a *Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destina a un servicio diferente al que para el cual tiene licencia de tránsito. Además, si vehiculos solo autorizados por primera vez, por un término de 5 días, por segunda vez por veinte días y por tercera vez cuarenta días, presunta en la orden de comparendo, no logro desvirtuarlo manifestado por la patrullera en la declaración, lo demostro que se encontraba se fin de una causal de ausencia de responsabilidad.*

No está demás, advertir al señor HAROL GILIOVANI NIETO TRIANA que no viviera a desempeñar esta conducta en la cual si reincide será cancelada su licencia y el vehículo será objeto de un mayor término de inhabilitación, recuerdese un rodante de servicio particular esta dado para la familia como medio de transporte o para suplir necesidades propias, más no como un rodante que presta el servicio de transporte individual de pasajeros denominado "TAXI" ya que no supina la responsabilidad que acarrea a la prestación del servicio público.

En consecuencia, resulta necesario indicar que esta Autoridad posee los elementos suficientes que permiten establecer que efectivamente el impugnante, se encontraba incurso en la comisión de la infracción notificada y que fue objeto del estudio que se diligenció en precedente, para lo cual se tiene en cuenta la declaración de la agente de tránsito y quien expuso ante este despacho las circunstancias de tiempo modo y lugar en que ocurrieron los hechos, dando claridad y certeza que el ciudadano HAROL GILIOVANI NIETO TRIANA, se encontraba prestando un servicio no autorizado en el vehículo para las PLV 2006.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES DE TRÁNSITO
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
AUDIENCIA PÚBLICA

Por consiguiente, contrario a lo alegado por la defensa, este Despacho si pudo comprobar cómo el funcionario de policía encontró al conductor incurriendo en la comisión de la infracción codificada como D12 por la Resolución 3027 de 2010 de acuerdo a lo ya expuesto en los fundamentos y análisis. No existe ni un ápice de duda al respecto del motivo que hiciera que, al conductor, transportara a los ocupantes con los que fue encontrado por la funcionaria de policía.

Así fue que, dentro de esta investigación contravencional los elementos de prueba llevaron a la conclusión de este fallador que el conductor al día de los hechos no estaba utilizando su vehículo para el transporte particular, tal como está autorizado en su licencia de tránsito, sino que en su vehículo transporta a unas personas incumpliendo todas las normas al respecto, en particular las contenidas en la Ley 336 de 1996 y el Código Nacional de Tránsito.

En conclusión, para la fecha y hora de la imposición del comparendo, se encuentra material probatorio suficiente para encontrar que efectivamente el conductor del vehículo incurrió flagrantemente en la comisión de la conducta regulada por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010, literal D numeral 12, consistente en *"conducir un vehículo que sin la debida autorización deslince o un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito"*, por lo que este Despacho no podrá atender favorablemente la petición de exoneración presentada por el apoderado del impugnante.

DE LAS ALEGACIONES FINALES.

Tal como se ha resaltado, el señor HAROL GUIOVANI NIETO TRIANA en su calidad de impugnante, sólo se presentó a dos diligencias de la investigación contravencional, y posterior a ello no se volvió a presentar ante el Despacho, cabe resaltar que no obra en el expediente justificación alguna de su inasistencia, por ende, no se observan alegaciones finales.

NORMAS INFRINGIDAS

Es principio fundamental y deber constitucional de nacionales y extranjeros en Colombia acatar la constitución, las leyes y respetar y obedecer a las autoridades. Así pues exaltando la Ley 769 de 2002 por medio de la cual se expidió el Código Nacional de Tránsito Terrestre; reformado por la Ley 1383 de 2010 y demás normas que la reglamentan, ordenamientos que rigen en todo el territorio nacional y regulan la circulación de los peatones, usuarios pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito y vehículos por las vías públicas o privadas que están abiertas al público, o en las vías privadas, que internamente circulan vehículos; así como la actuación y procedimientos de las autoridades de tránsito, resultan de obligatoria observancia y cumplimiento.

El Congreso de la República dando cumplimiento a las funciones establecidas en el numeral 2 del artículo 150 de la Constitución Política de Colombia, expidió la Ley 769 de 2002 "Código Nacional De Tránsito Terrestre", el cual tiene como fin regular la circulación de peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito y vehículos por las vías públicas y ciertas vías privadas; así como las actuaciones y procedimientos de las autoridades de tránsito (artículo 1 modificado por la Ley 1383 de 2010). LEY 769 DE 2002 Artículo 1°. Ámbito de Aplicación y Principios. Modificado Artículo 1° Ley 1383 de 2010. Las normas del presente código rigen en todo el territorio nacional y regulan la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito y vehículos por las vías públicas o privadas que están abiertas al público, o en las vías privadas que internamente circulan vehículos; así como la actuación y procedimientos de las autoridades de tránsito.

En ese orden de ideas, el actuar desplegado por el conductor conlleva al quebrantamiento de las normas Constitucionales y de orden legal tales como la Ley 336 de 1996 y Ley 769 de 2002, así como las artículos de las normas que a continuación se mencionan:



**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES DE TRÁNSITO
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
AUDIENCIA PÚBLICA**

- Artículo 38 de la Ley 769 del año 2002

"ARTÍCULO 38. CONTENIDO. La licencia de tránsito contendrá como mínimo los siguientes datos: Características de identificación del vehículo tales como marca, línea, modelo, cilindrada, potencia, número de puertas, color, número de serie, número de clase, número de motor, tipo de motor y de transmisión. Número máximo de pasajeros y cantidad de **Destinación y clase de servicio**, Nombre del propietario, número del documento de identificación, fecha de emisión y vencimiento, Ubicaciones a la propiedad, Número de placa, vigencia, Fecha de expiración, El sistema de tránsito que la emite, Número de serie de placa y la licencia. Número de identificación vehicular, VNI.

- Artículo 55 de la Ley 769 del año 2002

Artículo 55. Comportamiento del conductor, pasajero o peatón. Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no distinga, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conducir y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.

- Artículo 121 de la Ley 769 del año 2002 modificado por el Artículo 2º de la Ley 1383 de 2010

D.12. Conducir un vehículo que por su estado físico, no se destina a ser usado, diferente de aquel para el cual fue concebido de fábrica. Además el vehículo será ampujado por primera vez por un monto de dinero de por segundo vez veinte veces por tercera vez cuarenta veces.

- Artículo 25 de la Ley 769 del año 2002, modificado por el Artículo 7 de la Ley 1383

Causales de suspensión o cancelación. La licencia de conducción se suspenderá

- 4. Por prestar servicios de transporte por personas particulares, salvo cuando el conductor obtenga autorización expresa de la autoridad competente respectiva.

• **Parágrafo.** Modificado por el artículo 3º de la Ley 1383 de 2010. La suspensión o cancelación de la licencia de conducción implica la entrega, con el correspondiente documento a la autoridad de tránsito competente para imponer la sanción por el motivo de la suspensión o la pérdida de la conducción de ella.

La resolución de la autoridad de tránsito que establezca la responsabilidad e imponga la suspensión o cancelación de la licencia de conducción deberá contener la producción expresa al infractor de los datos virtuales automáticos durante el tiempo que se le imponga o cancelación de ella.

La producción de la suspensión o cancelación de la licencia de conducción se realizará de conformidad con las disposiciones técnicas de la Dirección Administrativa de la Policía Nacional de Tránsito.

Una vez se encuentre en firme la resolución de la autoridad de tránsito mediante la cual cancela la licencia de conducción por las causales previstas en los numerales 6º y 7º de este artículo, se comunicará al registro de la actividad administrativa a la Fiscalía General de la Nación para la de su competencia. Transcurridos los días hábiles desde la cancelación de la licencia de conducción, podrá solicitar una nueva licencia de conducción.

- Ley 336 de 1996



**SUBDIRECCION DE CONTRAVENCIONES DE TRANSITO
SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD
AUDIENCIA PÚBLICA**

Artículo 4. La fracción cuarta de la presente disposición estatal y su anexa son de carácter obligatorio y tienen los establecidos por las disposiciones reglamentarias de la materia, las que se incluyeron en el Plan Nacional de Desarrollo, y como servicio público contenido bajo la dirección, regulación y control del Estado, sin perjuicio de que en privado o público se pueda realizar en forma particular.

Artículo 5. El carácter de servicio público esencial bajo la regulación del Estado que la ley otorga a la operación de las empresas de transporte público implica la prohibición del establecimiento de tarifas especiales, como el aumento de la tarifa por la congestión del tránsito y la preferencia de las personas, conforme a los derechos de las personas que gozan el Régimen de Translado Modo. El servicio privado de transporte es un servicio de

transporte que se presta por cuenta propia o ajena, en forma particular, por parte de las personas naturales o jurídicas. En tal caso, los usuarios propios de la empresa por la normatividad establecida por el Ministerio de Transporte. Cuando el usuario es ajeno, el conductor o propietario de servicio particular deberá manifestar a los usuarios de transporte público que no es el titular de la licencia de transporte particular.

Artículo 6. Por actividad transportadora se entiende un conjunto organizado de personas, físicas o jurídicas, que presta el servicio de transporte de personas o cosas, dentro del territorio de una o varias zonas, de conformidad con las definiciones expuestas por las autoridades competentes basadas en los Reglamentos del Gobierno Nacional.

• Artículo 5 de Decreto Nacional 171 de 2001 menciona:

TRANSPORTE PRIVADO: De acuerdo con el artículo 5 de la Ley 336 de 1995, transporte privado es aquel que brinda a satisfacer necesidades de movilización de personas o cosas dentro del ámbito de las actividades exclusivas de las personas naturales o jurídicas. Cuando no se utilizan equipos propios, la contratación del servicio de transporte deberá manifestarse con empresas de transporte público, debidamente constituidas y debidamente habilitadas.

• Art. 163 de la Ley 769 del año 2002

ARTICULO 153. RESOLUCIÓN JUDICIAL. Para efectos legales se entenderá como resolución judicial la privación que impone una pena de suspensión de licencia de conducir.

Por lo tanto, la Autoridad de Tránsito resolverá suspender la Actividad de conducir y las licencias de conducción del conductor que registren en la página del RUNT por el término menor establecido en el Código Nacional de Tránsito el cual es de seis (6) meses.

Por lo anterior y de acuerdo con los Artículos 124 y 133 de la Ley 769 de 2002, este artículo modificado por el artículo 24 de la Ley 1383 del 15 de marzo de 2010 reformado por el artículo 305 decreto 0019 de 2012, esta autoridad:

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **CONTRAVENTOR** al señor **HAROL GUIOVANI NIETO TRIANA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.440.790, conductor del vehículo de placas DRW005, por incumplir en lo previsto en el literal D12 artículo 21 la ley 1383 de 2010, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Imponer una multa al señor **HAROL GUIOVANI NIETO TRIANA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.440.790 de Tránsito (30) S M D L V, equivalentes a **SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS PESOS M/C TE. (\$781.200,00)** valor

AQ 13 No. 011-06

Tel: 3549401

www.movilidadbogota.gov.co

info@mobo.gov.co



**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES DE TRANSITO
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
AUDIENCIA PÚBLICA**

que se constituye en favor de la Secretaría Distrital de Movilidad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Sancionar a Contraventor con la suspensión de la Licencia de Conducción que aparezcan registradas en el RUNT, así mismo la Actividad de Conducir cualquier vehículo automotor, por el término de **SEIS (06) MESES**, contados a partir de la ejecutoria del presente proveído, de conformidad con lo establecido en el numeral 4, del artículo 26 de la Ley 769 de 2002, modificado por el art. 2, Ley 1533 de 2010.

CUARTO: Ordenar la inmovilización del vehículo de placas **BRV405** por el término de 05 días contados a partir de la inmovilización del vehículo, tiempo que ya cumplió el rodante en pagos.

QUINTO: En firme la presente decisión remítase el expediente a la Subdirección de Jurisdicción Coactiva para lo de su competencia, o en caso de pago priorizarse las presentes actuaciones.

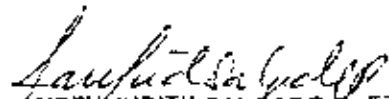
SEXTO: Registrar ante el RUNT la sanción impuesta una vez se encuentre en firme la presente decisión.

SEPTIMO: Contra la presente providencia procede el Recurso de Apelación, que deberá sustentarse dentro de la presente diligencia (en estrados), de conformidad con lo señalado en el artículo 142 del Código Nacional de Tránsito.

Se deja constancia que no se interpone recurso ya que el impugnante no se encuentra presente.

No siendo otro el motivo de la presente se da por terminada siendo las **04:00 pm** se firma una vez le da fin otorgada por quienes en ella intervinieron. Se deja constancia que la presente providencia queda en firme surtiéndose así notificación en estrados a las partes. (Artículo 139 C.N.T.).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.


JANETH JUDITH SALGADO PAEZ
AUTORIDAD DE TRANSITO
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD


DENNIS MILENA QUICENO ASPRILLA
ABOGADA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

NOTIFICACIÓN POR AVISO N° 10764

(RESPUESTA A PETICION)

La Autoridad de Tránsito de Bogotá D.C, en virtud del Artículo 23 de la CN, en uso de sus facultades legales señaladas en los Artículos 3, 7 y 134 de la Ley 769 de 2002 y sus modificatorios (Código Nacional de Tránsito) y en aplicación de lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a notificar la siguiente respuesta:

PETICION N°. / PETICIONARIO	SDM-101950/ HAROLD GUIOVANI NIETO TRIANA
RESPUESTA N°.	SDM-SC-96377 d el 14 DE MAYO DE 2019
FIRMADO POR:	ORIGINAL FIRMADO POR PROFESIONAL ESPECIALIZADO, CAROL ANGIE PINZON RUIZ

ADVERTENCIA

ANTE LA IMPOSIBILIDAD DE EFECTUAR LA NOTIFICACIÓN PERSONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 67 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, LUEGO DE HABERSE REALIZADO EL ENVÍO CORRESPONDIENTE A LA DIRECCIÓN REGISTRADA POR EL PETICIONARIO, ESTA FUE OBJETO DE DEVOLUCIÓN POR LA CAUSAL (ERRADO), POR LO TANTO, SE PUBLICA EL PRESENTE AVISO POR UN TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS CONTADOS A PARTIR DEL 31 DE JULIO DE 2019, en la página web www.movilidadbogota.gov.co / (link) Notificación, citación y comunicación de Actos Administrativos / subdirección de contravenciones / Derechos de Petición / Avisos Y en la Oficina de Copia de Audiencias ubicada en la Calle 13 N° 37-35, Piso 10

La respuesta aquí relacionada, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente del RETIRO del presente aviso.

ANEXA: Se adjunta a este aviso en (8) folios, la respuesta dada a la petición con Radicado N° SDM-101950.

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE FIJA HOY 31 DE JULIO DE 2019 A LAS 7:00:00 AM POR EL TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS HÁBILES

FIRMA RESPONSABLE FIJACIÓN

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE RETIRA HOY 06 DE AGOSTO DE 2019 A LAS

FIRMA RESPONSABLE DESFIJACIÓN

Proyectó y elaboró: YURLEY VERGEL V. Apoyo administrativo-Subdirección de Contravenciones de Tránsito